

DIRECCION GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Proyecto de orden ministerial por la que se establecen los criterios para determinar cuándo los residuos de material polimérico que puedan utilizarse directamente para la producción de film agrícola para ensilaje, se consideran subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

24 de julio de 2018

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, define las condiciones para que una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, y cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, pueda ser considerada como un subproducto y no como un residuo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los residuos de producción para ser considerados subproductos deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

- a) que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.
- b) que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual,
- c) que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción, y
- d) que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

La disposición transitoria primera de la Ley 22/2011, de 28 de julio, preveía que se continuaran aplicando los procedimientos administrativos vigentes en relación con los subproductos hasta que no se pusieran en marcha los mecanismos previstos en el artículo 4.2 de la citada Ley, es decir, el desarrollo de la evaluación en el seno de la Comisión de coordinación en materia de residuos de la consideración como subproducto de determinados residuos de producción.

Con el objetivo de poner en marcha los mecanismos previstos en el referido artículo 4.2, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en colaboración con las comunidades autónomas, ha elaborado un procedimiento para la evaluación de la consideración de un residuo de producción utilizado en un uso específico como subproducto. Dicho procedimiento incluye una definición de lo que



debe entenderse por proceso de producción y por residuo del proceso de producción, y prevé la verificación del cumplimiento de las cuatro condiciones que deben cumplirse para que el residuo de producción sea considerado subproducto. Cuando se cumplan dichas condiciones, procederá elaborar una orden ministerial donde se establecerán los requisitos exigibles a las empresas para gestionar como subproducto ese residuo de producción en ese uso específico.

Siguiendo tal procedimiento, la presente orden ministerial establece los requisitos exigibles a las empresas para gestionar como subproducto los residuos de material polimérico compuestos fundamentalmente por polietileno y, en mucha menor medida, por otros materiales poliméricos, que puedan utilizarse directamente para la producción de film agrícola.

Asimismo, se ha procedido a la verificación del cumplimiento de las cuatro condiciones establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, como se justifica a continuación.

Con relación a la primera condición, a saber, la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente, la empresa solicitante como receptora de los residuos de producción, garantiza que puede asumir de la empresa productora una cantidad anual importante de subproducto para la fabricación de film de polietileno para el ensilaje en agricultura.

En referencia a la segunda condición, a saber, si la sustancia u objeto se puede utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta a la práctica habitual, el proceso productivo al que se someten los residuos de material polimérico, tras las operaciones previas de clasificación, almacenamiento, prensado y regranceado, es equivalente al realizado a la materia prima (polietileno en forma de granza), consistente en el aporte de aditivos, la extrusión, el corte del material según especificación y el envasado final.

Respecto a la tercera condición, esto es, si la sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción, los residuos de material polimérico se producen en el propio proceso de producción, durante las operaciones de extrusión, impresión y confección, en las que se generan recortes y material no conforme que no se ajusta a las especificaciones del producto final.

Por último, en relación con la cuarta condición, a saber, que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos, así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que se produzcan impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente, para aquellos residuos de material polimérico cuya composición es la misma que la del material original y dado que el proceso de transformación de estos materiales es el mismo que el de la obtención del producto primario, se puede considerar que se trata del mismo material que el de partida y que por tal motivo cumple con los requisitos de producto y de protección de la salud humana y del medio ambiente.



A la luz de lo anterior, la Comisión de coordinación en materia de residuos ha evaluado favorablemente la declaración de subproducto de los residuos de material polimérico que puedan utilizarse directamente para la producción de film agrícola, sin ningún tratamiento previo distinto al de la práctica industrial habitual, proponiendo la aprobación de la correspondiente orden ministerial al Ministerio para la Transición Ecológica

Esta orden establece los requisitos técnicos de los residuos de material polimérico y las obligaciones de los productores y de los usuarios de dicho material. En consecuencia, los residuos de material polimérico que puedan utilizarse directamente para la producción de film agrícola, sin ningún tratamiento previo distinto al de la práctica industrial habitual, podrán declararse subproductos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente orden.

En caso de que dichos requisitos no se cumplieren, los residuos de producción procedentes de la fabricación de envases y embalajes flexibles en forma de film no podrán ser destinados a la fabricación de film agrícola como subproducto, por lo que tendrán que gestionarse bajo el régimen jurídico de residuos, con el fin de asegurar su correcta gestión y proteger adecuadamente la salud humana y el medio ambiente.

La presente orden ministerial ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

La habilitación para desarrollar esta orden ministerial se encuentra en el artículo 4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y su fundamento constitucional en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En la elaboración de esta orden ministerial se ha consultado a las comunidades autónomas y a las entidades representativas de los sectores afectados; asimismo se ha sometido al trámite de información pública y se ha remitido a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Declaración de subproducto



Los residuos de material polimérico, constituidos fundamentalmente por polietileno, procedentes de la fabricación de envases y embalajes flexibles en forma de film, que se utilicen directamente en la producción de film agrícola para ensilaje se consideran subproductos cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta orden, aplicable en todo el territorio nacional.

A los residuos de material polimérico, constituidos fundamentalmente por polietileno que no cumplan los requisitos anteriores o no se destinen a la producción de film agrícola, les será de aplicación el régimen jurídico de residuos establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de esta orden se entenderá por:

- a) Residuos de material polimérico: residuos de producción procedentes de plantas de transformación de materias plásticas a partir de granza de polietileno y, en mucha menor medida, de otros materiales poliméricos, que se generan en la fabricación de envases y embalajes flexibles en forma de film, para su uso en distintos sectores industriales (alimentación, construcción, química, agrícola, automoción, etc.). Dichos residuos se generan en forma de recortes y material no conforme con las especificaciones del producto final, durante las operaciones de extrusión, impresión y confección.
- b) Film agrícola para ensilaje: producto obtenido a partir de polietileno y metalocenos, utilizado para la cobertura de forraje para una mejor conservación del mismo.
- c) Productor: la persona física o jurídica que genera los residuos de material polimérico.
- d) Usuario: la persona física o jurídica que recibe los residuos de material polimérico para la producción de film agrícola para ensilaje.

Artículo 3. Requisitos de los residuos de material polimérico destinados a la producción de film agrícola para ensilaje

Los residuos de material polimérico deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Carecerán de tintas.
- b) Desde el momento en que se generen hasta su uso en la fabricación de film agrícola, no estarán mezclados ni manchados con otros materiales o sustancias, por lo que no podrán ponerse en contacto con ningún otro producto o residuo ni en las instalaciones del productor, ni en su transporte, ni en las instalaciones del usuario.
- c) Se almacenarán bien en bobinas o bien a granel en bolsones de polietileno prensados en fardos.

Artículo 4. Requisitos del film agrícola para ensilaje obtenido a partir de residuos de material polimérico considerados subproducto



El film agrícola para ensilaje obtenido a partir de residuos de material polimérico considerados subproducto deberá cumplir con la norma UNE-EN 13207:2002. Películas termoplásticas para ensilado.

Artículo 5. Obligaciones del productor de los residuos de material polimérico

El productor que desee gestionar los residuos de material polimérico como subproducto, para su uso en la producción de film agrícola para ensilaje, deberá presentar una declaración responsable ante el órgano ambiental competente de la comunidad autónoma donde se generan, indicando en dicha declaración el usuario o usuarios previstos. Si el usuario se ubica en una comunidad autónoma distinta de la del productor, el productor enviará copia de la declaración responsable al órgano competente de la comunidad autónoma de destino.

En la declaración responsable el productor habrá de manifestar, bajo su responsabilidad, que los datos indicados de productor y usuario son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la presente orden.

El productor del subproducto verificará que los residuos de material polimérico almacenados cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente orden.

El productor de los residuos de material polimérico llevará un registro cronológico de las cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos de las mismas, que deberá mantenerse y estar a disposición de la autoridad competente durante un período de 3 años para su inspección.

Artículo 6. Obligaciones del usuario del subproducto de material polimérico

El usuario del subproducto verificará que los residuos de material polimérico recibidos de las instalaciones del productor cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta orden. El usuario deberá cumplir con dichos requisitos hasta el momento de emplear el subproducto para la producción de film agrícola.

El usuario del subproducto verificará que el film agrícola para ensilaje obtenido cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente orden.

El usuario del subproducto de llevará un archivo cronológico de las cantidades utilizadas y su procedencia, que deberá mantenerse y estar a disposición de la autoridad competente durante un período de 3 años.

Artículo 7. Control de las comunidades autónomas.



La comunidad autónoma podrá verificar cuando lo estime conveniente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente orden. La verificación podrá realizarse en las instalaciones del productor, durante el transporte o en las instalaciones del usuario del subproducto. En caso de incumplimiento se informará al productor que deberá gestionar los residuos de material polimérico como residuo.

A efectos estadísticos y de control, las comunidades autónomas procederán a inscribir al productor del subproducto en un apartado específico del Registro de producción y gestión. La información relativa al subproducto recogida en el registro será de uso exclusivo para la Administración y se mantendrá actualizada.

Artículo 8. Traslado del subproducto dentro de la Unión Europea.

El Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, no será de aplicación en el caso de que el productor envíe los residuos de material polimérico a un usuario de otro Estado miembro de la Unión Europea que tenga declarado igualmente como subproducto los residuos de material polimérico para su uso en la producción de film agrícola para ensilaje. Del mismo modo, el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 no será de aplicación en el caso de que un usuario en España reciba los residuos de material polimérico de un productor de un Estado miembro de la Unión Europea que tenga declarado como subproducto los residuos de material polimérico que puedan utilizarse directamente en la producción de film agrícola para ensilaje.

Disposición final primera. Actualización de la orden.

La presente orden podrá ser revisada conforme a nueva información disponible sobre la utilización de estos residuos de producción en la producción de film agrícola para ensilaje y su impacto sobre el medio ambiente, y a los avances técnicos que se produzcan en la fabricación de film para ensilaje.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".